



Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/288/2022
Recurrente: LUIS RUIZ
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtlán del Río
Ponente: M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, once de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos del expediente **C/288/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **LUIS RUIZ**, por la falta de respuesta por parte del **Ayuntamiento de Ixtlán del Río**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **LUIS RUIZ**, solicitó información al **Ayuntamiento de Ixtlán del Río**, en la que requirió:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- 2 TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- 2 HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- 2 FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- 2 LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- 2 UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- 2 LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

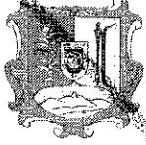
Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo, las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

Se informa con el...



NAYARIT

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Dirección de Seguridad Pública y Tránsito

Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

"Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit
ARTÍCULO 13.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

VII. INTEGRAR EL ARCHIVO DE QUEJAS Y DENUNCIAS; ASÍ COMO DELITOS INTENCIONALES O IMPRUDENCIALES. FALTAS AL PRESENTE REGLAMENTO Y SANCIONES A LOS INFRACTORES, ASJ COMO SU IDENTIFICACIÓN.

ARTICULO 15.- LOS SEGUNDOS OFICIALES DE MANDO POR TURNO DE SERVICIO. TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES
I. ELABORAR LOS INFORMES DIARIOS QUE CONTENGAN LOS SUCESOS OCURRIDOS DURANTE LAS 24 HORAS ANTERIORES; Y HACER UNA SÍNTESIS DE LOS MISMOS DIARIAMENTE.

V. TENER MANDO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA INTEGRAR LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL.

VI. RECIBIR LAS QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA COMUNIDAD E INFORMAR DE INMEDIATO A LA SUPERIORIDAD

VII. ELABORAR LOS INFORMES PARA INTEGRAR LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.

Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.

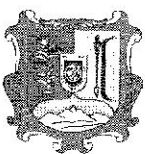
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020."

(Foja 04 y 05 del expediente).

SEGUNDO. El catorce de abril de dos mil veintidós, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el **Ayuntamiento de Ixtlán del Río**, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.

TERCERO. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, **LUIS RUIZ**, presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, en contra del **Ayuntamiento de Ixtlán del Río**, y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, derivado de la falta de respuesta, en el que señala lo siguiente:

"...El presente Recurso de Revisión, sustenta su procedencia en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en el artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, debido a que la solicitud de acceso a la información, presentada el 03/16/2022 y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 181194022000009, no fue respondida por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Ixtlán del Río, antes del 04/06/2022, plazo que corresponde a lo establecido por la legislación aplicable, es por lo anterior que de la manera más atenta, solicitamos su respuesta a la solicitud antes mencionada." (Foja 01 del expediente)



NAYARIT



33

CUARTO. El seis de mayo de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró como **C/288/2022**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia el sujeto obligado (Fojas 08 a la 13 del expediente):

QUINTO. El uno de julio de dos mil veintidós, se dio vista de la información remitida al recurrente para que, en un plazo no mayor a tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 21 a 25 del expediente)

SEXTO. El cinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un correo electrónico, mediante al cual, el recurrente manifiesta lo siguiente: *“Agradezco el envío de información. Les solicito que revise la calidad de esta, debido a que las bases de datos no cumplen con lo requerido en cuanto a formato y, porque la relativa a faltas administrativas no cuenta con toda la información requerida.”*

En consecuencia, el quince de agosto de dos mil veintidós, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/288/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. LUIS RUIZ, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación del sujeto obligado constituye en la falta de respuesta a la solicitud, misma que atribuye al **Ayuntamiento de Ixtlán del Río.**

TERCERO. AGRAVIOS. A título de agravios, **LUIS RUIZ,** expresó:

“El presente Recurso de Revisión, sustenta su procedencia en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en el





NAYARIT

artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, debido a que la solicitud de acceso a la información, presentada el 03/16/2022 y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 181194022000009, no fue respondida por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Ixtlán del Río, antes del 04/06/2022, plazo que corresponde a lo establecido por la legislación aplicable, es por lo anterior que de la manera más atenta, solicitamos su respuesta a la solicitud antes mencionada” (Sic).

CUARTO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el recurrente se duele en esencia de la falta de respuesta a su solicitud de información, en términos de la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de la materia.

QUINTO. SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, resulta decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

Lo anterior, con apoyo en el artículo 164 de la Ley de la materia, que a su letra dice:

“Artículo 164. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información después de la interposición del recurso de revisión, por lo tanto, queda sin materia.

Fortalece lo anterior la jurisprudencia IX-P-2aS-151, R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 318 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



NAYARIT

SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE AL QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO POR SOBREVENIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE IMPIDE EL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN SUSTANCIAL PROPUESTA.

Por su parte, se le hace del conocimiento al recurrente, que el sujeto obligado no está obligado a elaborar documentos ad hoc para responder solicitudes de información, por el contrario solo está obligado a proporcionar la información que obre en sus archivos, por lo que la respuesta que obra en los autos del presente expediente, no viola los principios constitucionales del derecho de acceso a la información; sirve para lo anterior los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señalan:

Criterio SO/003/2017

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

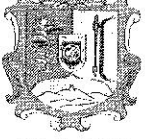
Criterio SO/009/2010

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

COBO
FMM
NAYARIT

Criterio SO/003/2013.

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a



NAYARIT

partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción V, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, por los razonamientos jurídicos vertidos.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla, en términos del artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las **Comisionadas M.F. Alejandra Langarica Ruiz y Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la segunda de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Karina del Carmen Félix Márquez**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de once de mayo de dos mil veintitrés.



NAYARIT



35



Comisionado Presidente

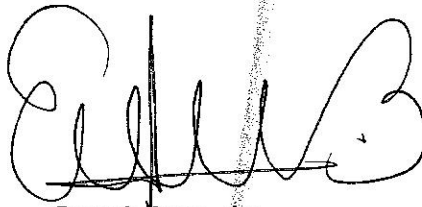
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.





Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.





Secretaría Ejecutiva

Lic. Karina del Carmen Félix Márquez.

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, dentro del expediente C/288/2022, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. -
KCFM/EALL.

